

Decreto No. 1839, que concede pensión del Estado.

(G. O. N° 8912, del 26 de Diciembre de 1964).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1839

VISTA la Ley No. 5701, del 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Ana Lidia Grullón.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1840, sobre la aceptación de devolución al Estado, y traspaso a la Corporación Azucarera Dominicana, del sistema ferroviario instalado en Sisal Dominicano, C. por A.

(G. O. N° 8912, del 26 de Diciembre de 1964).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1840

CONSIDERANDO que la Corporación Azucarera de la República Dominicana ha solicitado se le traspase en propiedad

el sistema ferroviario que se encuentra instalado en los terrenos del Sisal Dominicano en la Provincia de Azua;

CONSIDERANDO que la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana resolvió devolver al Estado Dominicano el arriba mencionado sistema ferroviario, que éste le había traspasado de acuerdo con el Decreto No. 66, de fecha 21 de marzo de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se acepta la devolución que hace al Estado Dominicano la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana del sistema ferroviario que se encuentra instalado en terrenos del Sisal Dominicano, C. por A., en la Provincia de Azua.

Art. 2.— Se traspasa en propiedad, a título gratuito, el antes mencionado sistema ferroviario, a la Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas y el Administrador General de Bienes Nacionales se pondrán de acuerdo con el Presidente de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y el Presidente de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, para hacer efectivo lo dispuesto en el presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso,